truccion que rige. Por lo relativo a ultramar las diputaciones provinciales pondrán el V2 B² en las cuentas despues de examimalas y glosadas del medo que sa halla establecido por ordenanzas, pasandose igualmente à la aprobación del gefe político superior.

VI. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo XI del capítulo I de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no esceda el duplo de la que le esté seimlada para gastos extraordinarios y alterables; pero si escediere, se solicitara por medio del gefo político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso no se necesitará la licencia del gobierno, y bastara en su lugar el espreso consentimiento del gefe político superior.

VII. Las cuentas de pósitos, mientras éstos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaera el Vº Bº de la diputación, y despues se pasarán a la aprobación del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quodan aspresados en el artículo V de esto capítulo.

VIII. Cuando ocurriere que les arbitries establecides para la construccion de obras nuevas é reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia, no alcancen a cubrir les gastes, la diputacion provincial, para proveerse de fondes, procederá per el método y en les términes que previene la constitucion:

1X. Estara a cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de boneficencia de comun utilidad de la provincia uromover, haciendolo presente al go-

bierno, la construccion de mievas obras, la formacion de cualquier establecimiente beneficioso de general utilidad, y muy seunladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputación provincial a lo que se previene en el parrafo VIII del articule 335 de la constitucion. Toca tambien á la diputación velar en la observancia de lo que se previene à los ayuntamientos en los artículos VI, VII y VIII del capítulo I de esta instruccion, En las obras nacionales que por su estension ó importancia, y por interesar al reino en general estan inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas a costa del erario pacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obres, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

X. El fondo de que usará la diputación provincial para la reparacion de obras par blicas de la provincia, 6 construccion de las nuevas y demas gastos de ella, serie sobranto de propios y arbitrios de la mismadespues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion así de estes fondes como de los arbitrice nuevos que las Contes conocdan, secto estr minadas por la diputacion provincial pomo la constitucion previene, remitidas despues al gobierno para que las haga recenores f glosar por la contadurta mayor de cuentas. y finalmente presentadas a las cortes para su aprolucion. En las provincias de ultraci mar, despues de examinadas las cuentas por la diputación provincial, y puesto por ella el V B, se observara para su examen y glosa el metodo que al presente rige; remiticadalas por altimo a las Cortes para su aprobacion.